



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN.**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2015.00207.01
Demandante (s)	ANA HERRERA ORTIZ
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, 18 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 203 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2015.00291.01
Demandante (s)	ROCIO GUZMAN RAMOS
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOÑITOS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 18 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 203 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00126.01
Demandante (s)	ADOLFO BENITO MARTINEZ PINTO
Demandado (s)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, 18 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 203 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00389.01
Demandante (s)	ANA CIRA ARGUMEDO LOPEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, 18 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 203 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSCOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2019.00046.01
Demandante (s)	ANA GABRIELA DEANS BLANCO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00187.01
Demandante (s)	EFREN PLAZA GALVAN
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, 18 NOV 2019	el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser consultado en el link:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016.00177.01
Demandante (s)	ELCY LUZ ALMENTERO MONTERROSA
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 18 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 203 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019.00087.01
Demandante (s)	FIGUEREDO AMORTEGUI GOMEZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería,	18 NOV 2019 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por	
medio de Estado Electrónico No. 703 el cual puede ser	
consultado	en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00134.01
Demandante (s)	LIBARDO ESTEBAN GOMEZ HOYOS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00379.01
Demandante (s)	LUIS PETRONIO HINESTROZA VALOIS
Demandado (s)	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería,	<u>18 NOV 2019</u> el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por	
medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser	
consultado	en el link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00238.01
Demandante (s)	LUIS RAMON PEÑA BERTEL
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00197.01
Demandante (s)	MARIA MARTA CORRALES VIOLA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

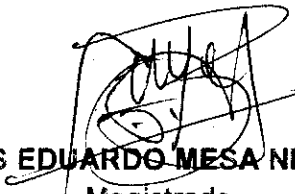
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 18 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 203, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00054.01
Demandante (s)	NURIS AUXILIADORA ACOSTA UPAREAL
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

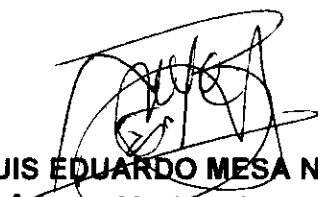
DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 18 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 203 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00186.01
Demandante (s)	PEDRO DOMINGO NAVARRO MARTINEZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSCOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2014.00060 01
Demandante (s)	SHIRLEY MARIA VERGARA FAJARDO
Demandado (s)	NACION – DAS EN SUPRESION

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00208.01
Demandante (s)	WILSON NASSIF VELASQUEZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NULIDAD

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	23.001.23.33.000.2016.00034.00
Demandante (s)	C.V.S.
Demandado (s)	CONSORCIO BOSQUE TROPICAL

Procede la Sala Unitaria a resolver recurso de reposición en subsidio apelación y solicitud de nulidad, presentados por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha cinco (5) de junio de 2019 proferido en audiencia de pruebas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En fecha 5 de junio de 2019 se celebró audiencia de pruebas dentro del proceso identificado con el radicado de la referencia, en ésta diligencia se admitió prueba documental allegada por la CVS, se prescindió del dictamen pericial ordenada en audiencia inicial y se corrió traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días.

Con posterioridad a la Audiencia de pruebas se incorporó al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, recibido en la Secretaría de esta Corporación en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual solicita la interrupción del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

En fecha 7 de junio de 2019 la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de fecha 5 de junio de 2019 proferido en audiencia de pruebas, por no haber tenido en cuenta la solicitud de interrupción del proceso y optar por prescindir de la práctica del dictamen pericial que debía aportar el Consorcio Bosque Tropical ordenando correr traslado para alegatos, vulnerando con ello el debido proceso de la parte demandada. Por Secretaría se corrió traslado del recurso interpuesto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 C.G.P.. (folio 351)

Encontrándose corriendo el traslado del recurso de reposición, la apoderada de la parte demandada presenta un nuevo escrito en el cual solicita la nulidad de todo lo actuado

desde el auto de fecha 5 de junio de 2019 con fundamento en el artículo 133 numeral 3 del C.G.P., “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”. Por Secretaría se corrió traslado de la solicitud de nulidad (folio 393)

Previo a resolver los escritos mencionados, se requirió a Secretaría mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 para que informara la razón por la cual la solicitud de interrupción del proceso no fue anexada al expediente en fecha 5 de junio de 2019 cuando pasó a Despacho para celebración de audiencia de pruebas, informe que fue presentado manifestando que para esa fecha la persona que recibió el escrito se encontraba buscando un expediente en el Archivo Central. (folios 396-397).

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra decisión tomada en audiencia. La decisión recurrida obedece a la adoptada en audiencia de pruebas de fecha 5 de junio de 2019, en la cual se admitió la prueba documental allegada por la C.V.S., se prescindió del dictamen pericial ordenado a la parte demandada, se dio por terminado el período probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Según el artículo 242 del CPACA, el Recurso de Reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o suplica y su trámite se regula por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor expresa:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 5 de junio de 2019 en el cual se prescindió del dictamen pericial y se dio por terminado el período probatorio, no se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación enlistados en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 243 del CPACA, lo que indica que en este caso el recurso de apelación es improcedente contra este auto y solo procedería el Recurso de Reposición, cuya oportunidad de procedencia y trámite están previstos en los artículos 318 y 319 del CGP, normativa que al respecto dispone:

Artículo 318: procedencia y oportunidades: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (subrayado del despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***“Artículo 319 trámite:** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. (subrayado del despacho)*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De la norma en cita, se tiene entonces que al haber sido proferida la decisión recurrida en audiencia, el recurso debió ser interpuesto en la misma audiencia y no por escrito como lo presentó la apoderada de la parte demandada, razón suficiente para proceder a su rechazo por extemporáneo, dado que no fue presentado en la oportunidad procesal debida.

Ahora bien, como lo que se debate es no haber tenido en cuenta la solicitud de interrupción del proceso, la cual no fue resuelta en la audiencia de pruebas debido a que no se incorporó oportunamente al expediente, tal como se pudo evidenciar en el informe rendido por el Secretario de esta Corporación, situación que también fue materia del incidente de nulidad presentado con posterioridad al recurso de reposición en subsidio apelación, procede el Despacho a resolver la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada.

De la causal de nulidad: La apoderada de la parte demandada invoca como causal de nulidad la contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”

El artículo 159 ibídem contempla como causales de interrupción del proceso las siguientes:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

La apoderada de la parte demandada solicitó en el escrito primigenio que se declarara la interrupción del proceso con fundamento en el numeral tercero del citado artículo, manifestando su condición de enfermedad grave, aportando para ello la historia clínica que da cuenta de su diagnóstico médico.

Revisados los documentos aportados por la apoderada de la parte demandada para soportar su condición de enfermedad grave, se encuentra biopsia realizada por el médico Anatomopatologo – Patólogo Clínico Dr. Alex Alberto Tejada Nuñez, con ingreso de muestra el 17 de mayo de 2019 y egreso el 22 de mayo de 2019. (folio 333), y por el Instituto Bio-molecular con ingreso de muestra el 24 de mayo de 2019 y egreso el 30 de mayo de 2019 (folio334), así mismo, se observa historia clínica suscrita por el médico Ginecólogo Obstetra – Oncólogo Dr. Fernando Salas Márquez, en la cual deja constancia del reporte de patología y ordena una serie de exámenes de laboratorio. (folios 335-337).

De los documentos aportados se concluye que la señora Gloria Estela Osorio Tamayo, apoderada de la parte demandada ha sido diagnosticada con “neoplasia intraepitelial de alto grado (VIN III/CARCINOMA IN SITU). Por lo cual no existe duda para este Despacho

que la apoderada de la parte demandada para la fecha de la reanudación de la audiencia de pruebas ya tenía conocimiento de su enfermedad y así lo comunicó en el escrito de fecha 4 de junio del presente año, en el cual solicitó la interrupción del proceso.

Ahora, si bien quedó demostrado en el expediente que la mencionada apoderada padece una enfermedad, tal condición no demuestra que ésta sea grave, toda vez que no reposa en la historia clínica concepto médico que indique que la paciente se encuentre hospitalizada, en tratamiento intensivo de radioterapias, o que se encuentre incapacitada para ejercer las actividades propias de su profesión, en tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“Al respecto, esta Corporación ha reiterado que la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial no se configura por cualquier clase de padecimiento, si no aquel que le impida ejercer el derecho de postulación.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, sostuvo:

“De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia.”(Subraya de Sala)

Asimismo, la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación en auto de 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, dispuso:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2º del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc.”(Subraya de Sala)”

Conforme lo anterior, estima el Despacho que la apoderada de la parte demandada se encontraba en plenas capacidades que le hubiesen permitido sustituir poder, conforme los

lineamientos del artículo 75 del CGP., dado que el poder otorgado por el representante legal del Consorcio demandado le concedía tal facultad, como en efecto lo hizo en audiencia de pruebas de fecha 22 de enero de 2019 al otorgar poder de sustitución al profesional del derecho Harold Gabriel Córdoba Pacheco. (ver folio 253),

Con respecto a la prueba pericial de la cual se prescindió en la audiencia de pruebas, se tiene que ésta fue decretada en audiencia de pruebas de fecha 22 de enero de 2019, relevando del cargo a los peritos designados en audiencia inicial y ordenando a la parte demandada que aportara dicho dictamen dentro de los diez (10) días siguientes, término que fue ampliado por solicitud de la parte demandada por veinte (20) días, fijando como fecha de reanudación de audiencia el día 28 de marzo de 2019 a las 9:30 a.m., la cual fue aplazada para el día 5 de junio de 2019, en atención a solicitud que hicieran los peritos designados por la parte demandada de un plazo de treinta (30) días, argumentando que no habían podido rendir el dictamen por falta de documentación requerida a la C.V.S.. En este punto, tenemos que a la parte demandada se le concedió primeramente un término de veinte días y posteriormente un término de treinta (30) días, para un total de cincuenta (50) días, tiempo suficiente para que los peritos rindiesen el dictamen pericial solicitado por la parte demandada y decretado por este Despacho.

Así las cosas, considera el Despacho que la decisión adoptada en audiencia inicial no está viciada de nulidad, toda vez que no se configuró la causal contemplada en el artículo 133 del CGP, y además el haber prescindido de la práctica del dictamen pericial no se dio por mero capricho de la Magistrada Ponente, pues ello obedeció a la no presentación oportuna de la prueba decretada, máxime cuando transcurrió mucho tiempo entre el decreto de la prueba y la última audiencia de pruebas, esto es, desde el 22 de enero de 2019 hasta el 5 de junio de 2019. Por lo que, la solicitud de nulidad será negada.

Finalmente, es pertinente anotar que en la decisión adoptada en audiencia de pruebas de fecha 5 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por un término de diez (10) días, el cual se suspendió con la presentación de los escritos que aquí se resuelven y se entenderá reanudado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo e improcedente respectivamente los recursos de reposición en subsidio apelación presentados por la apoderada de la parte demandada, según se motivó.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de nulidad propuesta la apoderada de la parte demandada, según se motivó.

TERCERO: REANÚDESE el término otorgado a las partes para presentar alegatos de conclusión, a partir de la ejecutoria del presente proveído.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. JORGE LUIS HOYOS USTA

Montería, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.	23.001.33.33.003.2012-00178-01
Demandante:	Jorge Luis Hernández Gómez
Demandado:	Procuraduría General de la Nación y DIAN

Visto el anterior informe secretarial referido a la renuncia del Juez Tercero Administrativo Ad hoc del Circuito de Montería, Doctora ELIANNE FORERO PEREZ, procede el Despacho a resolver, por lo que

CONSIDERA

Encontrándose el expediente en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, la Secretaria de dicho Despacho Judicial remite a la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Oficio No. 2019-0371 de 22 de Mayo de 2019 el proceso de la referencia, para que se haga nuevo sorteo de conjuez teniendo en cuenta la renuncia de quien venía conociendo del mismo.

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Juez Ad hoc realizada el 12 de Febrero de 2016 (fl. 11 Cuaderno 3) fue designada la Doctora ELIANNE FORERO PEREZ para que asumiera el trámite del presente proceso, tomando posesión del mismo el 20 de Abril de 2016 (fl. 13 Cuaderno 3). Asimismo, se encuentra en el proceso que la Juez Ad hoc designada ha cumplido con el trámite y etapas procesales hasta los alegatos de conclusión y encontrándose pendiente de proferir el fallo.

De otro lado y teniendo en cuenta que al informe secretaria se adjuntó la Resolución No. 001 de 20 de Febrero de 2017 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, se le aceptó la renuncia a la Doctora ELIANNE FORERO PEREZ, como Conjuez de esa Corporación, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1265 de 1970, esto es, ***“Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que se termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos...”*** (negrillas y cursivas fuera del texto)

Entonces, quiere decir lo anterior, que la renuncia aceptada a la Doctora ELIANNE FORERO PEREZ, como Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, estuvo condicionada a terminar completamente la instancia o recurso en el proceso donde actúe, que para el caso fue designada como Juez Ad hoc, en reemplazo de la titular del Despacho Judicial.

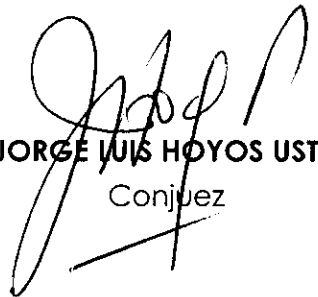
En consecuencia, se procederá a devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para que la Juez Ad hoc designada por el Tribunal Administrativo de Córdoba continúe con el trámite del proceso en esa instancia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

- 1.- Devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería para que la Juez Ad hoc continúe con el trámite del proceso.
- 2.- Hacer las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI que lleva esta Corproación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA PRUEBAS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00215-00
Demandante (s)	GERARDO ESCOBAR CORREA
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso de la referencia, en el sentido que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Tierras de Montería allegó lo solicitado¹, así mismo, fue allegada la adición al dictamen pericial por parte del perito Julián Hernández Rivera², a la cual se le corrió traslado secretarial tal y como consta a folio 302 C. N° 2; en razón a esto, la parte demandada – Nación – Rama Judicial, allegó memorial mediante el cual manifiesta su inconformidad respecto a la adición presentada por el perito³.

En razón a lo anterior, se ordenará que por Secretaría, se proceda a correr traslado a las partes, al Agente del Ministerio Público y al perito Julián Hernández Rivera por el término de cinco (5) días del memorial allegado por la parte demandada – Nación – Rama Judicial, con el objeto de que puedan conocer el contenido de dicho documento y se pronuncien al respecto.

Por otra parte, se fijará como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 13 de diciembre de 2019, hora 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Por Secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público, asimismo, cítese al perito Julián Hernández Rivera, para que concurren a dicha diligencia con el fin de que sustente la adición del dictamen pericial. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, correr traslado a las partes, al Agente del Ministerio Público y al perito Julián Hernández Rivera por el término de cinco (5) días del memorial allegado por

¹ Fls. 297 a 301 C. N° 2.

² Fls. 230-295 C. N° 2.

³ Fls. 303 C. N° 2.

la parte demandada – Nación – Rama Judicial, con el objeto de que puedan conocer el contenido de dicho documento y se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 13 de diciembre de 2019, hora 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión.

CUARTO: Cítese al perito Julián Hernández Rivera, para que concurren a la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de que sustente la adición del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, 18 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 203 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA PRUEBAS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00063-00
Demandante (s)	ALEXANDRA DIAZ CASTILLO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – POLICIA NACIONAL Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso de la referencia, en el sentido que el Hospital Universitario San Vicente de Paul¹ y la Clínica Montería², allegaron lo solicitado, sin embargo, las demás entidades requeridas, no han dado cumplimiento a lo solicitado, por lo que se procederá a ordenar que por Secretaría se requiera nuevamente al Hospital Central de la Policía Nacional de Bogotá, para que allegue con destino al proceso las ayudas diagnósticas, exámenes de laboratorio y consentimientos informados que se deben encontrar dentro de la historia clínica del paciente Alejandro Caicedo Díaz, así mismo, se requerirá a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, para que remita con destino a este proceso copia de la historia clínica completa del menor Alejandro Caicedo Díaz, así como también, remita copia íntegra del control prenatal realizado a la señora Alexandra Díaz, teniendo cuidado que el archivo magnético se encuentre debidamente configurado, para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días; por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Por otra parte, fue allegado el dictamen pericial rendido por el médico Juan Fernando Ramón Cuellar³, al cual se le corrió traslado secretarial tal y como consta a folio 1552 C. N° 7; en razón a esto, la parte demandante allegó memorial mediante el cual objeta el respectivo dictamen, aportando con esta un dictamen pericial rendido por el médico José William Cornejo Ochoa⁴, y posteriormente allegó una aclaración del mismo respecto al acápite de datos del investigado⁵.

En razón a lo anterior, se ordenará que por Secretaría, se proceda a correr traslado a las partes, al llamado en garantía, al perito médico Juan Fernando Ramón Cuellar y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días del memorial de objeción allegado por la parte demandante junto con el dictamen pericial aportado y su respectiva aclaración, con el objeto de que puedan conocer el contenido de dichos documentos.

Por otra parte, se fijará como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 11 de diciembre de 2019, hora 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Por Secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público, asimismo, cítese a los peritos Juan Fernando Ramón Cuellar y José William Cornejo Ochoa, para que concurren a dicha diligencia con el fin de que sustenten los dictámenes periciales rendidos y se pronuncie el perito Ramón Cuellar sobre la objeción del dictamen presentada por la parte demandante. Y se

¹ Fls 1346 a 1354 C N° 6.

² Fls 1356 a 1532 C. N° 7.

³ Fls. 1534 a 1531 C. N° 7.

⁴ Fls. 1553 a 1588 C. N° 7.

⁵ Fls. 1584 a 1591 C. N°7.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir nuevamente al Hospital Central de la Policía Nacional de Bogotá, para que allegue con destino al proceso las ayudas diagnósticas, exámenes de laboratorio y consentimientos informados que se deben encontrar dentro de la historia clínica del paciente Alejandro Caicedo Díaz.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Córdoba, para que remita con destino a este proceso copia de la historia clínica completa del menor Alejandro Caicedo Díaz, así como también, remita copia íntegra del control prenatal realizado a la señora Alexandra Díaz, teniendo cuidado que el archivo magnético se encuentre debidamente configurado. Para tal efecto, se les concede el término de cinco (5) días; por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, correr traslado a las partes, al llamado en garantía, al perito médico Juan Fernando Ramón Cuellar y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días del memorial de objeción allegado por la parte demandante junto con el dictamen pericial aportado y su respectiva aclaración, con el objeto de que puedan conocer el contenido de los mismos.

CUARTO: Fíjese como fecha para continuar con la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día 11 de diciembre de 2019, hora 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

QUINTO: Comuníquese a las partes, al llamado en garantía y al señor Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

SEXTO: Cítese a los peritos Juan Fernando Ramón Cuellar y José William Cornejo Ochoa, para que concurran a la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de que sustenten los dictámenes periciales rendidos y se pronuncie el perito Ramón Cuellar sobre la objeción del dictamen pericial presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>18 NOV 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>203</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
